

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

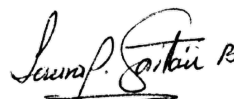
GGDN-2026-P-0233

## GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (05) días hábiles, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 17 de JUNIO de 2026 FECHA DESFIJACIÓN: 23 de JUNIO de 2026**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NFF-15261	CAMILO ANTONIO DIAZ GOMEZ Y VICTORIA DIAZ	1669	27/11/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



**LAURA PATRICIA GAITAN BALLESTEROS**  
**COORDINADORA(E) GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.**



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor

**CAMILO ANTONIO DIAZ GÓMEZ**

**Dirección:** CARRERA 10 #20 - 12

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120960191**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 1669 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NFF-15261**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 15:53 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001669 DE

( 27 NOVIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el **15 de junio de 2012** los señores **CAMILO ANTONIO DIAZ G” MEZ** y **VICTORIA DIAZ**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **19221872** y **41776444** respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS,**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

MISCELANEAS), RECEBO (MIG), RECEBO, ARCILLAS, ARCILLA COMÚN ubicado en jurisdicción del municipio de LA DORADA departamento de CALDAS a la cual se le asignó la placa No. NFF-15261.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud NFF-15261 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 29 de mayo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización Minera Tradicional No. GLM No. NFF-15261, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, pues ambientalmente no es viable continuar con el proceso por encontrarse en una zona de recarga de acuíferos alta y muy alta.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”* (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, señaló dentro del informe técnico GLM No. **0227**, lo siguiente:

**“(…) 4.2 DESARROLLO DE LA EVALUACION**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

A través de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se procedió a verificar las condiciones del área relacionada con el expediente **No. NFF-15261** con el fin de determinar posibles cambios en la cobertura vegetal y la transformación de las geoformas presentes producto de posibles elementos asociados a la actividad minera, que permitan establecer la viabilidad técnica del proceso de formalización en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

A partir del anterior análisis se pudo evidenciar lo siguiente:

1. A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar cambios en la cobertura vegetal posiblemente asociados a la actividad minera.

Así mismo, se procedió a verificar dentro del sistema de gestión documental de la entidad-SGD, información relevante que permita determinar que en el área asociada a la solicitud No. **NFF-15261** actualmente se desarrolla una actividad minera encontrando lo siguiente:

1. **No** Se evidenció soportes de formularios de declaración y pago de regalías presentados por el señor CAMILO ANTONIO DIAZ GOMEZ y VICTORIA DIAZ para el mineral y asociados al área de la solicitud No. **NFF-15261**.
2. Se evidenció informe emitido por la autoridad ambiental **CORPOCALDAS (Subdirección de Evaluación y Seguimiento ambiental, Informe No. 055 de 21 abril de 2016)** con el fin de verificar el estado minero-ambiental de las explotaciones mineras al área de la solicitud **No. NFF-15261**, enfocado en determinar posibles afectaciones y/o impactos ambientales generados por esta actividad; se concluyó lo siguiente:
  - En el área de la solicitud de legalización No. **NFF-15261** existen tres frentes de explotación de Arcilla y Grava.
  - De acuerdo a lo mencionado por el Solicitante Camilo Díaz, informó que la actividad minera en la zona se realiza de manera intermitente, de acuerdo a la demanda del material.
  - La actividad minera se ha efectuado sin implementar un método de explotación específico y sus taludes poseen pendientes aproximadas a los 90° con alturas iguales o superiores a 10 m, carecen de obras para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía, lo que puede activar procesos erosivos.
  - No existen trámites de solicitud de licencia ambiental en CORPOCALDAS.
  - De acuerdo con la cartografía de la solicitud de legalización y una vez verificadas sus coordenadas en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR de CORPOCALDAS, el polígono del área solicitada se encuentra en una zona de recarga de acuíferos alta y muy alta.
  - De acuerdo a lo anteriormente mencionado, **No** se considera viable ambientalmente continuar el trámite de la solicitud de formalización No. **NFF-15261**.

(...)

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

- ◆ *Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta, que si bien dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales la herramienta PlanetScope y SecureWatch y lo referenciado en el informe técnico de visita emitido por CORPOCALAS donde se referencian tres (3) frentes de explotación, que una vez graficados en el sistema de ANNA minería estos se encuentran dentro del área de la presente solicitud. Sin embargo, La Autoridad Ambiental competente CORPOCALDAS, mediante informe No. **055 de 21 abril de 2016** emitido por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, determinó que **NO ES VIABLE AMBIENTALMENTE** continuar con el presente trámite, Por lo que se considera que **NO ES PROCEDENTE** continuar con el proceso de Formalización de la Presente solicitud.”*

La autoridad minera evidencia que hay posible actividad minera dentro del área de la solicitud de interés, de conformidad con la información que arroja las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y lo referenciado en el informe técnico de visita emitido por CORPOCALAS donde se referencian tres (3) frentes de explotación, sin embargo el informe de la autoridad ambiental establece que “de acuerdo con la cartografía de la solicitud de legalización y una vez verificadas sus coordenadas en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR de CORPOCALDAS, el polígono del área solicitada se encuentra en una zona de recarga de acuíferos alta y muy alta” razón por la cual no dan viabilidad ambiental para continuar con el trámite.

Este informe a todas luces impide a la autoridad minera continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NFF-15261, pues como bien lo dispone el artículo 325 de la Ley 1949 de 2019, para que el trámite culmine en un contrato de concesión minera debe contar con viabilidad técnica (PTO) y con instrumento ambiental (licencia ambiental temporal). Para el caso que nos ocupa, a la fecha contamos con un concepto de la autoridad ambiental respecto del área actual de la solicitud en donde de manera clara se manifiesta la no viabilidad ambiental para el desarrollo de la actividad minera que el interesado en la solicitud No. NFF-15261 pretende hoy formalizar, debido a que ésta se encuentra en una zona de recarga de acuíferos alta y muy alta.

Basados en las conclusiones emitidas en los conceptos señalados, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFF-15261** presentada por los señores **CAMILO ANTONIO DIAZ G” MEZ y VICTORIA DIAZ**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **19221872 y 41776444** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), RECEBO (MIG), RECEBO, ARCILLAS, ARCILLA COMÚN**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ubicado en jurisdicción del municipio de **LA DORADA** departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CAMILO ANTONIO DIAZ G” MEZ** y **VICTORIA DIAZ**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **19221872** y **41776444** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LA DORADA**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NFF-15261**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



DEVOLUCIÓN 472 1028 470

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900020171

Medio Concesión de Correo:

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 31/08/2023 11:33:42



RA440607673C0

Orden de servicio: 18404755

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 28 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/TT: 900500018 Ptao 8  
 Referencia: 20232120982231 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

11.11 594

Nombre/ Razón Social: CAMILO ANTONIO DIAZ GOMEZ  
 Dirección: CARRERA 10 # 20-12  
 Tel: Código Postal: 152210280 Código Operativo: 1028470  
 Ciudad: SOGAMOSO\_BOYACA Depto: BOYACA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:

Peso Físico(gra): 200  
 Peso Volumétrico(gra): 0  
 Peso Facturado(gra): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$8.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener: *La persona va a cambio de domicilio*  
 Observaciones del cliente: *caso a pisos la drilla alquilate puertas blancas*

Fecha de entrega: *Entregado*  
 Destinatario: *Luis F. Sana*  
*C.C. 4.151.739 / Duitama.*  
 Gestión de entrega: *2do* dd/mm/aaaa  
**05 SEP 2023**

UAC.CENTRO CENTRO A



11115941028470RA440607673C0

Principal Bogotá D.C. Calentía Bogotá 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 2000 8120 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar canal arca que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

DEVOLUCIÓN



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor  
**VICTORIA DIAZ**  
**Dirección:** CARRERA 2 NO. 14-30  
**Departamento:** CALDAS  
**Municipio:** LA DORADA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120960161**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 1669 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NFF-15261**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 16:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001669 DE

( 27 NOVIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el **15 de junio de 2012** los señores **CAMILO ANTONIO DIAZ G” MEZ** y **VICTORIA DIAZ**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **19221872** y **41776444** respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS,**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

MISCELANEAS), RECEBO (MIG), RECEBO, ARCILLAS, ARCILLA COMÚN ubicado en jurisdicción del municipio de LA DORADA departamento de CALDAS a la cual se le asignó la placa No. NFF-15261.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud NFF-15261 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 29 de mayo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización Minera Tradicional No. GLM No. NFF-15261, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, pues ambientalmente no es viable continuar con el proceso por encontrarse en una zona de recarga de acuíferos alta y muy alta.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”* (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, señaló dentro del informe técnico GLM No. **0227**, lo siguiente:

**“(…) 4.2 DESARROLLO DE LA EVALUACION**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

A través de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se procedió a verificar las condiciones del área relacionada con el expediente **No. NFF-15261** con el fin de determinar posibles cambios en la cobertura vegetal y la transformación de las geoformas presentes producto de posibles elementos asociados a la actividad minera, que permitan establecer la viabilidad técnica del proceso de formalización en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

A partir del anterior análisis se pudo evidenciar lo siguiente:

1. A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar cambios en la cobertura vegetal posiblemente asociados a la actividad minera.

Así mismo, se procedió a verificar dentro del sistema de gestión documental de la entidad-SGD, información relevante que permita determinar que en el área asociada a la solicitud No. **NFF-15261** actualmente se desarrolla una actividad minera encontrando lo siguiente:

1. **No** Se evidenció soportes de formularios de declaración y pago de regalías presentados por el señor CAMILO ANTONIO DIAZ GOMEZ y VICTORIA DIAZ para el mineral y asociados al área de la solicitud No. **NFF-15261**.
2. Se evidenció informe emitido por la autoridad ambiental **CORPOCALDAS (Subdirección de Evaluación y Seguimiento ambiental, Informe No. 055 de 21 abril de 2016)** con el fin de verificar el estado minero-ambiental de las explotaciones mineras al área de la solicitud **No. NFF-15261**, enfocado en determinar posibles afectaciones y/o impactos ambientales generados por esta actividad; se concluyó lo siguiente:
  - En el área de la solicitud de legalización No. **NFF-15261** existen tres frentes de explotación de Arcilla y Grava.
  - De acuerdo a lo mencionado por el Solicitante Camilo Díaz, informó que la actividad minera en la zona se realiza de manera intermitente, de acuerdo a la demanda del material.
  - La actividad minera se ha efectuado sin implementar un método de explotación específico y sus taludes poseen pendientes aproximadas a los 90° con alturas iguales o superiores a 10 m, carecen de obras para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía, lo que puede activar procesos erosivos.
  - No existen trámites de solicitud de licencia ambiental en CORPOCALDAS.
  - De acuerdo con la cartografía de la solicitud de legalización y una vez verificadas sus coordenadas en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR de CORPOCALDAS, el polígono del área solicitada se encuentra en una zona de recarga de acuíferos alta y muy alta.
  - De acuerdo a lo anteriormente mencionado, **No** se considera viable ambientalmente continuar el trámite de la solicitud de formalización No. **NFF-15261**.

(...)

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

- ◆ *Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta, que si bien dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales la herramienta PlanetScope y SecureWatch y lo referenciado en el informe técnico de visita emitido por CORPOCALAS donde se referencian tres (3) frentes de explotación, que una vez graficados en el sistema de ANNA minería estos se encuentran dentro del área de la presente solicitud. Sin embargo, La Autoridad Ambiental competente CORPOCALDAS, mediante informe No. **055 de 21 abril de 2016** emitido por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, determinó que **NO ES VIABLE AMBIENTALMENTE** continuar con el presente trámite, Por lo que se considera que **NO ES PROCEDENTE** continuar con el proceso de Formalización de la Presente solicitud.”*

La autoridad minera evidencia que hay posible actividad minera dentro del área de la solicitud de interés, de conformidad con la información que arroja las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y lo referenciado en el informe técnico de visita emitido por CORPOCALAS donde se referencian tres (3) frentes de explotación, sin embargo el informe de la autoridad ambiental establece que “de acuerdo con la cartografía de la solicitud de legalización y una vez verificadas sus coordenadas en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR de CORPOCALDAS, el polígono del área solicitada se encuentra en una zona de recarga de acuíferos alta y muy alta” razón por la cual no dan viabilidad ambiental para continuar con el trámite.

Este informe a todas luces impide a la autoridad minera continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NFF-15261, pues como bien lo dispone el artículo 325 de la Ley 1949 de 2019, para que el trámite culmine en un contrato de concesión minera debe contar con viabilidad técnica (PTO) y con instrumento ambiental (licencia ambiental temporal). Para el caso que nos ocupa, a la fecha contamos con un concepto de la autoridad ambiental respecto del área actual de la solicitud en donde de manera clara se manifiesta la no viabilidad ambiental para el desarrollo de la actividad minera que el interesado en la solicitud No. NFF-15261 pretende hoy formalizar, debido a que ésta se encuentra en una zona de recarga de acuíferos alta y muy alta.

Basados en las conclusiones emitidas en los conceptos señalados, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFF-15261** presentada por los señores **CAMILO ANTONIO DIAZ G” MEZ y VICTORIA DIAZ**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **19221872 y 41776444** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), RECEBO (MIG), RECEBO, ARCILLAS, ARCILLA COMÚN**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ubicado en jurisdicción del municipio de **LA DORADA** departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CAMILO ANTONIO DIAZ G” MEZ** y **VICTORIA DIAZ**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **19221872** y **41776444** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LA DORADA**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NFF-15261**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Medio Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/08/2023 12:53:04



RA438955388C0

Orden de servicio: 18375974

**Remitente**  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 28 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I: 900500018  
 Piso 8  
 Referencia: 20232120982251 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111584

Causa/ Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> C1	Corrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Aperjado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada		

**Destinatario**  
 Nombre/ Razón Social: VICTORIA DIAZ  
 Dirección: CARRERA 2 # 14-30  
 Tel: Código Postal: 175001132 Código Operativo: 5010460  
 Ciudad: LA DORADA, CALDAS Depto: CALDAS

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10h

**Valores**  
 Peso Físico(gra): 200  
 Peso Volumétrico(gra): 0  
 Peso Facturado(gra): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$8.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contenedor:  
 Caja LPDS

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. Franklin Gómez L

Gestión de entrega:

1er C.C. 105450790

1111  
594  
UAC: CENTRO  
CENTRO A



11115945010460RA438955388C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe verificar con el funcionario que tuvo conocimiento del contenido del correo que se encuentre publicado en la página web: 4-72 trataré sus felicitaciones personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos Personales: politica@4-72.com.co

22 AGO 2023  
24 AGO 2023

5010  
460  
SOLICITUD  
DEVOLUCION